

- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a las 09:00-nueve horas del día 21-veintiuno de noviembre de 2020-dos mil veinte, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta a la C. Magistrada Presidenta del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de un escrito presentado por el C. **IDELFONSO GUAJARDO VILLARREAL** ante la oficialía de partes de este Tribunal, el **día 20 del citado mes y año**, a las **17:45 horas**, al cual se adjunta 01-un anexo.- DOY FE.-**RÚBRICA**

- - - Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de noviembre de 2020-dos mil veinte.-

- - - Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este Tribunal, a la que adjuntan escrito y anexos; téngase por recibido el anterior escrito signado por el C. **IDELFONSO GUAJARDO VILLARREAL**, por sus propios derechos; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, en el sentido de que se le tenga promoviendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD** mediante el cual controvierte **la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobada en sesión virtual de fecha 13-trece de noviembre de 2020-dos mil veinte, en lo que concierne a las medidas cautelares ordenadas en contra del ahora accionante, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores número PES-36/2020 y su acumulado PES-37/2020; SE ACUERDA:**

- - - **PRIMERO.-** Recepción y radicación. Se tiene por recibida la demanda de **Juicio de Inconformidad** mediante la cual la parte actora impugna **actos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**; misma que se registra bajo el número de expediente **JI-001/2020**.

- - - **SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.-** Es obligación de la suscrita Magistrada Presidenta analizar, previamente, si en la especie se actualiza alguna causa notoria e indudable de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Electoral vigente en la Entidad, por lo que, en acatamiento a tal dispositivo y una vez examinada la solicitud de mérito, se advierte que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 en relación con la diversa fracción IV del numeral 302, ambos de la Ley Electoral de referencia, toda vez que quien promueve el procedimiento en que se actúa no está legitimada para ello, al no ser candidato ni representante acreditado de partido político alguno, puesto que el Juicio de Inconformidad sólo puede ser planteado por candidatos o partidos políticos a través de su representante acreditado, tal y como se dispone en la fracción "IV" del numeral 302 en cita, en que a la letra se decreta:

"Artículo 302.- Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

...

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatas, el partido político por el representante acreditado; y ..."

(énfasis añadido)

Asimismo, en el artículo 286, en su fracción II, literalmente se indica:

"Artículo 286.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: ...

... II.- Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

*a) Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, **durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.***

*b) **El Juicio de inconformidad:** Este juicio será procedente exclusivamente **durante el proceso electoral**, y **se podrá interponer en contra de:***

1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;

*2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la **etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo**...*

(énfasis añadido)

Esto es, de las normas anteriores se desprende que, durante el proceso electoral, uno de los medios de impugnación del que conoce este H. Tribunal es el Juicio de Inconformidad; pero los únicos facultados para promoverlo son los candidatos y los partidos políticos o coaliciones a través de sus legítimos representantes, por considerar que sólo ellos cuentan con un interés jurídicamente tutelado para combatir esos actos o resoluciones que se originen durante el proceso electoral.

En este orden de ideas, en el artículo 299 del propio ordenamiento legal se establece:

"Artículo 299.- Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano."

Además, en los artículos 1 y 3 del ordenamiento legal en consulta, en lo conducente se dispone:

"Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:*

...
... **VI.- El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales;** y ..."

"Artículo 3. *El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.*

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio."

(énfasis añadido)

Por tanto, cuando en una norma se consignan restricciones de legitimación y se establece que sólo ciertas personas o entidades detenten la condición necesaria para ejercer determinadas acciones, se denota una intención específica del legislador en el sentido de establecer un mínimo de requisitos básicos para acceder a la jurisdicción y, en el caso que nos ocupa, únicamente los partidos políticos y los candidatos pueden incoar el Juicio de Inconformidad; en consecuencia, el Tribunal debe concretar en sus actos de jurisdicción esa disposición legislativa y acatar las limitaciones que el propio legislador impuso para el acceso al ejercicio de las acciones correspondientes, como institución garante de legalidad. Sin embargo, del análisis de la demanda presentada por el ciudadano **IDELFONSO GUAJARDO VILLARREAL**, por sus propios derechos, se desprende que reclama una conculcación a sus derechos político-electorales en la determinación que atribuye al **Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, toda vez que considera que el acuerdo impugnado resulta ilegal e inconstitucional, y que afecta su esfera de derechos, ya que se decretaron medidas cautelares en su contra, de forma ambigua y sin sustento legal alguno; por lo tanto, atendiendo que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de respetar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional.

Es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. En este sentido, a juicio de este Tribunal, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad que nos ocupa debe ser reencauzado como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**. Ahora bien, habida cuenta de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se ha declarado **competente** para conocer y resolver dichos procedimientos, por acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17-diecisiete de ese mismo mes y año, corresponde radicar la presente demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **IDELFONSO GUAJARDO VILLARREAL**, por sus propios derechos

- - - **TERCERO. REQUERIMIENTO PARA TRAMITACIÓN.** Del análisis del expediente citado al rubro, se advierte que:

- a. La promovente presentó directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el escrito que se reencausa a "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano".
- a. En el citado escrito señala que se le tenga por promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", en contra de **la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobada en sesión virtual de fecha 13-trece de noviembre de 2020-dos mil veinte, en lo que concierne a las medidas cautelares ordenadas en contra del ahora accionante, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores número PES-36/2020 y su acumulado PES-37/2020.**
- b. Al margen de cualquier consideración o determinación que este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sostenga, de manera preliminar se advierte que debe contarse con el informe circunstanciado correspondiente y llevarse a cabo la tramitación legal correspondiente. En consecuencia, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto y a fin de sustanciar debidamente el procedimiento, **se requiere a la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León** después de recibir la notificación del presente acuerdo y copia autorizada del escrito del promovente y de los anexos que allega a la misma, **lleve a cabo la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

- - - **CUARTO. Informe circunstanciado.** Asimismo, con fundamento en lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por este Tribunal, el día 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, en la cual se fijaron las reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de que conozca este H. Tribunal, se le **requiere** a la autoridad responsable, para que una vez transcurrido el término de las 72-setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17 de la citada ley general, remitan dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, por la vía más expedita, la documentación siguiente:

- a) **El expediente integro de donde emana la resolución combatida, entendiéndose por tal, toda constancia o elemento de convicción relacionado con el acto reclamado, en cualquier formato que se encuentre incluso físico o electrónico, que obre en poder de la responsable, independientemente de que se encuentre o no en un mismo archivo de los que al efecto lleve dicha autoridad (por lo que se insiste en la importancia de no omitir constancia alguna).**
- b) Su respectivo informe circunstanciado;
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

- - - **QUINTO. Apercibimiento.** Se **previene** a la autoridad responsable que de no cumplir con lo ordenado en este juicio ciudadano, es decir de remitir las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **este órgano jurisdiccional resolverá el presente juicio ciudadano con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo, inciso c), del artículo 19 del ordenamiento legal en consulta. Con independencia que podrán aplicarse en su contra alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicable en forma supletoria a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

- - - **SEXTO. Domicilio para notificaciones y personas autorizadas.** Se tiene a la accionante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el lugar indicado en el escrito de demanda, así como autorizando para el mismo efecto a las personas que indica en el libelo de cuenta.

- - - **SÉPTIMO. Túrnese el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García.**

- - - OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la promovente y por oficio a la autoridad demandada, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Así lo acuerda y firma la licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del licenciado Rafael Ordoñez Vera, Secretario General de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.- RÚBRICAS**

Enseguida se registró bajo el número de expediente **JDC-096/2020**.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 23-veintitrés de noviembre de 2020-dos mil veinte.-conste. **RÚBRICA**